



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR
Demandante:	ENCAPITAL S.A.S – NIT 901322552-4
Demandado:	ALBA LUZ VILLA SISQUIARCO CC N°43.005.580 NICOLAS ARNOLDO ALZATE FRANCO CC N°98.625.872
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00959-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	N°371

La demanda instaurada por **ENCAPITAL S.A.S con NIT 901322552-4** en contra de **ALBA LUZ VILLA SISQUIARCO con CC N°43.005.580 y NICOLAS ARNOLDO ALZATE FRANCO con CC N°98.625.872**, se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, y la Ley 2213 de 2022, la parte demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá determinar el tipo de proceso presentado, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se relaciona como ejecutivo mixto y en el acápite de procedimiento de indica ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: Con relación a los anterior, en el poder se deberá corregir el tipo de proceso a tramitar.

TERCERO: Deberá la apoderada aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En su defecto, y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal. Lo anterior teniendo en cuenta que en el anexo aportado se evidencia que el correo fue enviado por la apoderada demandante al correo electrónico de la entidad demandante.

CUARTO: En las pretensiones de la demanda numeral 2, se deberá relacionar de manera correcta la fecha desde la cual se causan los intereses que se pretenden cobrar, indicando la fecha inicial y final de su cobranza, y de igual manera manifestar si los mismos corresponden a intereses moratorios o corrientes, y en caso de pertenecer a estos últimos, se deberá tener en cuenta la fecha estipulada en el pagaré objeto de recaudo; o en caso contrario si corresponde a intereses moratorios, manifestar porque se cobran los mismos de dicha manera si dentro del pagaré no fue estipulado ello.

QUINTO: En las pretensiones de la demanda numeral 3, se deberá indicar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

SEXTO: Respecto al correo electrónico indicado como de la demandada ALBA LUZ VILLA SISQUIARCO, se indicará la forma en cómo se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022), lo anterior teniendo en cuenta que en el pagaré no se relaciona el correo electrónico indicado.

SEPTIMO: Se deberá allegar por separado el escrito de demanda y el escrito de medidas cautelares.

OCTAVO: Se allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados según como corresponda.

NOVENO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

**Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e3e6c4ad8086539b2743b1d10e2a75d1fe7a3c49bb316ecb9bef232b388d46**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**